



Régimen jurídico de las recetas médicas

Autora

Rodrigo Bermúdez S.
rbernandez@bcn.cl

Resumen

En el marco de la discusión del Proyecto de Ley que establece medidas para facilitar la adquisición de remedios en el contexto de la pandemia de COVID-19¹, se analiza el régimen jurídico de las recetas médicas en Chile.

Sobre el particular se debe señalar que la regulación de la receta médica se encuentra, principalmente en el Código Sanitario y el Reglamento de Farmacia, sin perjuicio de otras normas específicas aplicables a las recetas retenidas y receta cheque.

Nº SUP: 126490

La receta médica es un instrumento privado que puede ser emitido por un profesional habilitado a una persona identificada, en que se indica el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico. En cuanto a su vigencia, la normativa distingue entre aquellas en que se establece una prescripción por un período de tiempo determinado o bien aquellas que se repiten periódicamente. Finalmente en cuanto a los tipos de receta se distingue entre receta simple, receta retenida y receta cheque, las que son utilizadas para distintos tipos de productos farmacéuticos o medicamentos y que deben cumplir con distintos requisitos.

Introducción

En el marco de la discusión del Proyecto de Ley que establece medidas para facilitar la adquisición de remedios en el contexto de la pandemia de COVID-19, se analiza el régimen jurídico de las recetas médicas en Chile.

Las normas utilizadas fueron obtenidas desde la base jurídica LeyChile de BCN.

¹ Boletín N° 13.450-11.

I. Definición y características de la receta médica

El artículo 101 inciso primero del Código Sanitario define la receta médica como el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico

A partir de lo anterior, los elementos característicos de la receta médica son:

- Es un instrumento privado². No existe una definición legal de instrumento privado, y normalmente la doctrina lo ha definido por exclusión del instrumento público que sí cuenta con una definición (artículo 1.699 Código Civil):

Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Así, será instrumento privado todo aquel que no ha sido autorizado con las solemnidades legales ni ha sido extendido por competente funcionario o, en términos más simple, todo aquel que no reviste el carácter de instrumento público. El inciso séptimo del artículo 101 del Código Sanitario y el numeral 1 del artículo 33 del Reglamento de Farmacias al definir la receta agregan que puede tratarse de un instrumento privado gráfico o electrónico³.

Por su parte, el artículo 110 del Código Sanitario establece:

La venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta directa en el respectivo registro sanitario.

- Emitido por un profesional habilitado. El artículo 34 A del Reglamento de Farmacias establece que son profesionales habilitados para extender recetas de productos farmacéuticos o medicamentos: médico cirujano, cirujano dentista⁴, médico veterinario⁵, matrona⁶ o cualquier otro profesional legalmente habilitado para hacerlo.

² Desde el punto de vista penal, el artículo 197 del Código Penal sanciona con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 Unidades Tributarias Mensuales la falsificación de instrumento privado, siempre que ella sea cometida con perjuicio de tercero.

³ La definición que contiene el referido precepto es: “El instrumento privado, gráfico o electrónico, mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico”.

⁴ El artículo 35 del Reglamento de Farmacia dispone: “Los cirujanos dentistas sólo podrán prescribir aquellos medicamentos necesarios para la atención odontoestomatológica inmediata y/o para el tratamiento posterior, sean éstos de venta directa, de venta bajo receta médica, de venta bajo receta médica retenida o productos de la lista IV, del Reglamento de Productos Psicotrópicos, en la forma y condiciones en él indicadas.”.

⁵ El artículo 36 del Reglamento de Farmacia dispone: “Los médicos veterinarios sólo podrán extender recetas en que se prescriban productos farmacéuticos para ser administrados a animales, debiendo especificarse en ellas el uso veterinario y consignarse el nombre del dueño o responsable del animal al que se efectúa la prescripción.”.

⁶ El artículo 37 del Reglamento de Farmacia dispone: “Las matronas sólo podrán prescribir los medicamentos necesarios para partos normales:

- Se entrega a una persona identificada y previamente evaluada;
- Es parte del acto médico; y,
- En ella se prescribe el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico. El artículo 95 inciso primero del Código Sanitario define producto farmacéutico o medicamento como cualquier sustancia natural, biológica, sintética o las mezclas de ellas, originada mediante síntesis o procesos químicos, biológicos o biotecnológicos, que se destine a las personas con fines de prevención, diagnóstico, atenuación, tratamiento o curación de las enfermedades o sus síntomas o de regulación de sus sistemas o estados fisiológicos particulares, incluyéndose en este concepto los elementos que acompañan su presentación y que se destinan a su administración.

Además, el artículo 101 del Código Sanitario establece que los medicamentos o productos farmacéuticos se deben individualizar por su nombre de fantasía o bien, en caso de existir bioequivalente, se debe agregar la denominación común internacional; en este caso se permite dispensar, a solicitud del paciente alguno de los bioequivalentes del medicamento prescrito

Adicionalmente, el inciso sexto del artículo 101 del Código Sanitario dispone:

La prescripción indicará asimismo el período de tiempo determinado para el tratamiento total, o a repetir periódicamente, según lo indicado por el profesional que la emitió.

Esta misma norma se repite en el inciso primero del artículo 34 del Reglamento de Farmacias, con lo que, en cuanto al tiempo existen dos tipos de rectas: aquellas en que el tratamiento de es por un tiempo determinado o bien aquellos en que los medicamentos deben repetirse periódicamente. La diferencia entre ambas sería, entonces, que en el caso de la primera caducaría una vez cumplido el período de tratamiento.

II. Tipos de recetas

El tipo de recta varía dependiendo del tipo de medicamento o producto farmacéutico que en ella se prescribe: así el Reglamento de Farmacia, en su artículo 32 dispone:

El expendio de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo a las condiciones de venta aprobadas en los respectivos registros sanitarios y rotuladas en su envase, las cuales pueden ser:

- Retractores de la fibra uterina;
- Preparados hormonales oxitócicos; y
- Analgésicos no narcóticos.”.

1. Venta Directa, es decir, sin receta= VD;
2. Venta bajo receta simple =R;
3. Venta bajo receta retenida =RR, o
4. Venta bajo receta cheque =RCH.

En relación con la receta retenida, el artículo 33 del Reglamento de Farmacia, en su numeral 3 la define como

Aquella a través de la cual se prescriben productos sujetos a esta condición de venta [restringida], la que deberá archivarse en el establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 21⁷ del presente reglamento.

Cuando se trate de la prescripción de estupefacientes y productos psicotrópicos cuya condición de venta es receta retenida, ésta deberá ser impresa y extendida conforme lo disponen los respectivos reglamentos.

En cuanto a la receta cheque, el numeral 4 del artículo 33 del Reglamento de Farmacia la define como:

Aquella por medio de la cual se prescriben productos estupefacientes o psicotrópicos y que se extiende empleando los formularios oficiales, gráficos o electrónicos, conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Mediante la Resolución N° 42 del año 1985 del Ministerio de Salud que Determina Formato de Receta Cheque y Receta Médica Retenida y Fija Claves Correspondientes a Estupefacientes y Productos Sicotrópicos, se fijan los formatos para las recetas retenidas y recetas cheques.

Dentro de estas normas se establece, por ejemplo, para el caso de las recetas cheque, que ellas deben confeccionarse en papel autocopiativo y, además, que debe cumplir con algunos o todos estos elementos de seguridad: papel de seguridad 80 gramos o más; fibrillas fluorescentes sensibles a la luz ultravioleta; tinta de seguridad antiabrasión y fugitiva química; impresión sello de agua o con tinta invisible reactiva luz ultravioleta; y /o, microimpresión.

⁷ El artículo 21 establece: “Las recetas despachadas de productos de venta restringida deberán foliarse correlativamente y se archivarán en forma cronológica, pudiendo destruirse al cabo de un año.”.

Además, se establece para este tipo de recetas su edición, elaboración y distribución de los talonarios de recetas cheques se realizará por intermedio de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de los Servicios de Salud, Cenabast.

III. Contenido de la receta

Con independencia de que se trate de una receta gráfica o electrónica, el artículo 38 del Reglamento de Farmacia establece que ella debe contener la siguiente información:

a) Individualización del profesional que la extiende, señalando su nombre, número de la cédula de identidad, profesión, domicilio y en su caso, el Número del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, de la Superintendencia de Salud, indicado después de la siguiente sigla "REG-SIS N°:". Estos datos deberán ser impresos o timbrados.

b) Individualización del paciente, señalando su nombre, número cédula de identidad y domicilio.

c) La prescripción, escrita o reproducida, en forma clara, legible y completa, debiendo contener: nombre del producto y su denominación común internacional si fuera distinta, dosis, forma farmacéutica y vía de administración; dosificación o posología, indicando el intervalo de administración y período de tratamiento. En las recetas gráficas, estos contenidos deberán ser consignados en letra imprenta.

[...]

d) Cualquier otra indicación, cuando corresponda, que permita la correcta administración y adecuado tratamiento, así como el uso racional del medicamento prescrito.

e) Nombre manuscrito o por timbre, y firma del profesional.

f) Fecha en que se extiende la receta.

Referencias y normas citadas

Código Civil, disponible en: <http://bcn.cl/2epfh> (julio, 2020).

Código Penal, disponible en: <http://bcn.cl/2esad> (julio, 2020).

Código Sanitario, disponible en: <http://bcn.cl/2eqp5> (julio, 2020).

Decreto N° 466 del Ministerio de Salud del año 1984 que Aprueba Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, disponible en: <http://bcn.cl/2eqp8> (julio, 2020).

Resolución N° 42 del Ministerio de Salud del año 1985 que Determina Formato de Receta Cheque y Receta Médica Retenida y Fija Claves Correspondientes a Estupefacientes y Productos Sicotrópicos, disponible en: <http://bcn.cl/2eqpa> (julio, 2020).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)